

SECRETARIA. Expediente N° 23 001 31 05 003 2016-00189-00

Montería, 16 de ENERO del dos mil veinticuatro (2024).
Al despacho de la señora juez, informando que los términos de traslado concedido a las partes respecto de las liquidaciones del crédito presentadas por cada uno de los apoderados judiciales que las representan se encuentran vencidos, los que guardaron silencio. Está pendiente impartir aprobación o no; y el Doctor JOSE DAVID MORALES VILLA en calidad de representante legal de la ORGANIZACIÓN JURIDICA Y EMPRESARIAL MV SAS, apoderado de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, remite renuncia del poder, y memorial de poder y sustitución remitido por el Abogado EDUARDO ANTONIO RINCON MEDELLÍN, en consecuencia, se encuentra pendiente continuar con el impulso procesal correspondiente. **PROVEA.**

MIGUEL RAMÓN CASTAÑO PEREZ
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, Dieciséis (16) de Enero del dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	ORDINARIO LABORAL CON EJECUCIÓN A CONTINUACIÓN
Radicado No.	23-001-31-05-003-2016-00189-00
Ejecutante:	YOLES MARIA PÉREZ PÉREZ
Ejecutado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda de lo informado en la nota secretarial que antecede

Como se observa que el término que se dio para el traslado de la liquidación del crédito practicada por la apoderada judicial del ejecutante, a través de la lista de traslado en armonía con los artículos 110 y 446 C.G.P., está vencido sin pronunciamiento al respecto, por lo que, resulta pertinente proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable en los procesos laborales por el principio de integración normativa.

Así las cosas, encuentra el Despacho al cotejar las liquidaciones del crédito efectuadas por la partes ejecutante y ejecutada a través de sus voceros judiciales, con el mandamiento de pago y el auto de fecha 19 de febrero de 2021 que ordenó seguir adelante la ejecución modificado por el Superior en proveído de veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021), que existen discrepancias entre ellos, como se detallan a continuación: **por la parte promotora de la litis a)** calculó intereses sobre el capital - \$1.139.034-, pero tal concepto no es objeto de ejecución en esta instancia judicial y tampoco se dispuso su causación en la orden de proseguir la

ejecución; y **b)** incluyó las costas del proceso ordinario las que fueron excluidas en segunda instancia por cuanto fueron canceladas por Colpensiones – vid. Archivo digital 57.2FOLIO081 2DA INSTANCIA.pdf; **por la parte convocada a la causa:** **a)** incurre en un yerro en la aplicación de la fórmula de indexación, por cuanto los aplica de manera inversa, toma como IPC FINAL el del período a partir del cual se debe actualizar y como IPC INICIAL el extremo último en que se debe traer a valor presente, para ello citamos lo que ha dicho la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral en providencia SL1759-2021, sobre el particular, en su tenor literal: *“Así las cosas, se condenará a la entidad, a que cancele debidamente indexada a la fecha de su pago, las mesadas pensionales adeudadas, con la aplicación de la siguiente fórmula: $VA= VH \times (IPCF/IPCI)$, en la cual el IPC inicial corresponde al vigente para el momento en que se debió cancelar cada mesada, y el IPC final al existente para la data en que efectivamente se sufrague la prestación.”*, por lo que se debe utilizar la fórmula en tales términos; b) conforme a lo anterior, tenemos que dice que el IPC FINAL (entiéndase inicial) corresponde al del mes de febrero de 2021, sin que expusiera razón de ello, sin embargo, infiere esta Judicatura que obedece al mes en que se dictó la decisión de primera instancia de seguir adelante la ejecución, la que fue modificada por el Tribunal, sin embargo, la orden de pago liquidó la condena hasta el 31 de mayo de 2019, la cual no fue cancelada en su totalidad como se observa al interior del plenario, convirtiéndose dicho extremo final en la puerta de entrada para la actualización del saldo insoluto a cargo COLPENSIONES por la que se continuó la ejecución, es por ello, que el índice inicial que se debía utilizar era el indicado por el Despacho para dicho extremo temporal, esto es, 100; y c) para el caso del IPC INICIAL (entiéndase FINAL), dice aplicar el del mes de junio del año 2023, no obstante, al verificarse ello, se constata que es el mes de abril de esa anualidad, siendo el comunicado por el DANE para esa mensualidad el del mes de MAYO, concerniente al 133,38, límite temporal que se toma por cuanto fue la data para la cual fue presentada la liquidación del crédito por parte Colpensiones.

Todo lo anterior, trae como consecuencia jurídica el ajuste de dichos trabajos aritméticos a los parámetros jurídicos y adjetivos de lo ordenado en el presente asunto, por lo que se procederá de conformidad, esto es, a indexar el saldo insoluto del retroactivo pensional, desde el 30 de mayo de 2019 hasta el 06 de junio de 2023, para lo cual se utilizaran los IPC así: como INICIAL el contenido en el mandamiento de pago para dicha data y como FINAL se itera el vigente a la fecha en que se presentó la liquidación del crédito por parte del ejecutado – 06/06/2023 -, esto es, el de mayo de esa misma anualidad, lo que impone modificarla según los lineamientos pertinentes, de la siguiente manera:

INDEXACIÓN DIFERENCIA RETROACTIVO PENSIONAL					
VALOR	IPC INICIAL- MAYO 2019	IPC FINAL MAYO DE 2023	FACTOR	CONDENA INDEXADA	VALOR INDEXACIÓN
\$ 1.139.034,00	100	133,38	1,3338	\$ 1.519.244	\$ 380.210

En consecuencia, el valor total de la liquidación modificada del crédito del presente proceso es la suma de **\$1.519.244** correspondiente a la diferencia del retroactivo pensional por el riesgo protegido de vejez debidamente indexada desde el 30 de



mayo de 2019 hasta el 06 de junio del año 2023, valor que se debe seguir indexando hasta que se haga efectivo el pago, y no los valores de **\$3.016.109 y \$1.874.050**, como habían dicho en su orden las partes ejecutante y ejecutada, a través de sus apoderados judiciales.

Ahora bien, en relación con las costas de este proceso ejecutivo laboral halla esta Judicatura que en proveído de fecha 19 de febrero de 2021 el cual fue modificado en el numeral segundo y confirmado en todo lo demás por el Superior en auto de 21 de julio de 2021, se dispuso como agencias en derecho el 7% sobre el valor resultante de la liquidación aprobada del crédito, que es la indicada en precedencia, es decir, **\$1.519.244**, por lo que se señalarán por concepto de agencias en derecho la suma de CIENTO SEIS MIL TRECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$106.347), y por secretaría se ordenará liquidar las costas e incluir en ellas la suma anterior.

Finalmente, se admitirá la renuncia del poder presentada por el Doctor JOSE DAVID MORALES VILLA en calidad de representante legal de la ORGANIZACIÓN JURIDICA Y EMPRESARIAL MV SAS, apoderada de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por ajustarse a los presupuestos de que trata el artículo 76 C.G.P., aplicable en laboral por remisión normativa, y consecuentemente, con la presentación del nuevo poder conferido por Colpensiones a CHAPMAN WILCHES SAS, quien a su vez sustituye el mandato al Doctor EDUARDO ANTONIO RINCON MEDELLÍN, es procedente el reconocimiento de las respectivas personerías jurídicas - principal y sustituto - en los términos y para los fines establecidos en los mismos, en armonía con los artículos 74, 75, 77 del C.G.P., aplicable en laboral por remisión normativa.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFÍQUENSE las anteriores liquidaciones del crédito practicadas por los apoderados judiciales de las partes ejecutante y ejecutada, para que se recupere la legalidad, por las razones anotadas. En consecuencia, APRUEBASE LA LIQUIDACIÓN del crédito en la forma en que fue modificada en la considerativa, y téngase como valores de la obligación los incluidos en la liquidación efectuada por el Despacho, la cual asciende a la suma de **\$1.519.244**, debidamente indexada hasta el 06 de junio de 2023, en armonía con las motivaciones de este proveído.

SEGUNDO: ORDENASE la elaboración de la liquidación de costas por secretaria e inclúyase en ella la suma CIENTO SEIS MIL TRECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$106.347) como agencias en derecho, en armonía con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: ADMITASE la renuncia presentada por el Doctor JOSE DAVID MORALES VILLA en su condición de Representante Legal de la **ORGANIZACIÓN JURIDICA Y EMPRESARIAL MV SAS** como apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por cumplir con los requisitos previstos en el artículo 76 C.G.P., aplicable en laboral por remisión normativa, en



armonía con lo expuesto en la considerativa de este proveído.

CUARTO: RECONOZCASE Y TENGASE A CHAPMAN WILCHES S.A.S., y al Doctor **EDUARDO ANTONIO RINCÓN MEDELLIN** en su orden como apoderada principal y apoderado judicial sustituto del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido y sustituido, conforme se dijo en la motiva de este proveído.

QUINTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ESPITIA ZAQUIERES
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Espitia Zaquieres

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **111ed666a159803e9f773f670b0292c738d76f5065b8e29974b1f48b80ca00dc**

Documento generado en 16/01/2024 03:48:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>